



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA-INCIDENTE DESACATO
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00275-00
Demandante:	YESICA GAMBA CARDONA
Demandado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA INPEC - PICALAÑA
Asunto:	INCIDENTE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

Las señoras YESICA GAMBA CARDONA, SANDRA MILENA DELGADO ACOSTA y CIELO ROCÍO NÚÑEZ, interpusieron acción de tutela en contra del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL – FIDUPREVISORA Y EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA INPEC - PICALAÑA con el fin de que se le protegieran los derechos fundamentales a la vida digna, salud, vida y trato digno.

El seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), este despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho fundamental a la vida y a la salud de las accionantes, ordenando:

“(…)

“Respecto de la señora Yesica Gamba Cardona:

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE-COIBA-PICALAÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se logre la asignación de las citas para practica de ecografía transvaginal y consulta de optometría a la actora, debiendo garantizar la asistencia de ésta a las mismas, además de solicitar la expedición de las autorizaciones ante el CONSORCIO P.A. FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 para consultas especializadas, exámenes, medicamentos, cirugías o procedimientos que le sean ordenados a la paciente. De lo cual deberá informar al Despacho.

TERCERO: ORDENAR al CONSORCIO P.A. FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 representada por el Doctor MAURICIO IREGUI, que en el evento en que a la señora YENY GAMBA CARDONA, le sean ordenadas valoraciones con especialistas, exámenes, procedimientos o medicamentos, expida la respectiva autorización, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud que de la misma realice el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE-COIBA-PICALAÑA; de lo cual deberá informar a éste Despacho.

(...)¹

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2019², la señora YESICA GAMBA CARDONA promovió incidente de desacato en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC-PICALAÑA; FIDUPREVISORA CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, indicando que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2018, por cuanto no se había realizado el procedimiento quirúrgico de extracción de dispositivo anticonceptivo intrauterino (DIU) SOD y la cirugía ordenada por el oftalmólogo, por consiguiente solicita se le requiera para que dé lugar a su acatamiento, y se impongan las sanciones correspondientes a lo normado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de septiembre 2019³, previo a la admisión del incidente, se requirió a la FIDUPREVISORA S.A. en cabeza del Dr. Juan Alberto Londoño, al Gerente del CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2017, Doctor MAURICIO IREGUI; al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza del BRIGADIER GENERAL WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN y al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALAÑA en cabeza de su Director ROBELY ALBERTO TRUJILLO, para que en el término de tres (3) días se pronunciaran respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de setiembre de 2018, oportunidad dentro de la cual las entidades incidentadas emitieron pronunciamiento del cumplimiento respecto de la orden impartida (Fls. 53 a 72).

Así las cosas, en vista de que las entidades estaban trabajando mancomunadamente para dar cumplimiento a la orden de tutela proferida, el despacho mediante providencia del 4 de octubre del hogaoño, ordenó requerir al Gerente del Instituto Oftalmológico de Caldas s.a. y de Profamilia, para que procedieran a informar el tramite impartido las autorizaciones emitidas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud para realizar los procedimientos quirúrgicos requeridos por la señora Gamba, término dentro del cual, las entidades informaron las fechas y horas asignadas para realizar los procedimientos ordenados (Fls. 95 y 97).

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el despacho mediante providencia del 15 de octubre de 2019, resolvió suspender el incidente de desacato de la referencia hasta el 28 del mismo mes y año, con el fin de que las entidades accionadas informaran la asistencia de la señora Gamba a las cirugías programadas los días 17 y 24 de octubre, término dentro del cual las entidades guardaron silencio.

¹ Folio 5-6

² Fl. 39-40 cuaderno Incidente Desacato N° 2

³ Fl. 41-42 cuaderno Incidente Desacato No. 4

Por lo anterior, con auto del 30 de octubre de 2019⁴, el despacho procedió a dar inicio o apertura formal al presente incidente de desacato, decisión que fue notificada personalmente al presidente de la Fiduprevisora S.A, al director general del INPEC, al Gerente del Consorcio P.A. Fondo de Atención en Salud y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA INPEC PICALÉÑA, para que en el término de tres (3) días se pronunciara frente al mismo.

4. CONTESTACIÓN

4.1 CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 INTEGRADO POR LA FIUPREVISORA S.A:

El apoderado judicial de la entidad informó que a la señora Yesica Gamba Cárdenas se le realizó procedimiento quirúrgico de extracción de dispositivo anticonceptivo intrauterino (DIU) SOD, en la clínica Medicadiz el 17 de octubre de 2019, respecto al procedimiento de resección de Pterigion (nasal o temporal) con injerto, señaló que el Complejo Carcelario de Ibagué no ha informado las novedades, por lo que no cuentan con la información para pronunciarse respecto a este.

4.2 Dirección General del INPEC:

El coordinador del grupo de tutela comunica los requerimientos realizados a las autoridades encargadas de dar cumplimiento al fallo.

4.3 Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA INPEC Picaléña:

El director de la entidad informa que el 17 de octubre del corriente año se le realizó a la accionante el procedimiento de retiro de dispositivo anticonceptivo intrauterino (DIU).

A la par indica que el 24 de octubre del corriente año se le realizó cirugía de pterigion en el Instituto Oftalmológico de Caldas, teniendo cita de control para retiro de puntos el 5 de noviembre de la misma anualidad.

Posteriormente, mediante escrito visto a folios 137 a 139 la señora Yesica Gamba Cardona, comunica al despacho de los procedimientos quirúrgicos a ella realizados, y que el 5 de noviembre tenía cita de control para retiro de puntos de la cirugía de Pterigion ojo izquierdo, a la cual no fue remitida debido a que el Complejo Carcelario de Ibagué no tenía combustible para trasladarla a la institución, razón por la cual perdió la cita programada.

⁴ Fl. 111-112 cuaderno Incidente Desacato No. 4

Seguidamente, el Despacho en vista de lo comunicado por la incidentante, mediante providencia del 8 de noviembre del hogaño, ordenó requerir al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA INPEC PICALÉÑA, para que en el término de 24 horas, procediera a allegar informe con destino al proceso de la referencia, en el que se acreditara la asistencia de la accionante a la cita médica de control para retiro de puntos de la cirugía de ojos a ella realizada, termino dentro del cual la entidad guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento

de lo ordenado en el fallo de tutela⁵, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

6. DEL CASO CONCRETO

Revisadas las diligencias, se aprecia que mediante sentencia del 6 de septiembre de 2018, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 16 de octubre de 2018, el Despacho decidió amparar los derechos a la vida en condiciones dignas y salud de la señora YESICA GAMBA CARDONA, al estimar que estaban siendo vulnerados por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA; FIDUPREVISORA CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL al no realizarse consulta médica por optometría y ecografía transvaginal de la tutelante.

En el caso bajo examen el problema jurídico a resolver se finca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela ante la negativa por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA; FIDUPREVISORA CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, de autorizar y garantizar la práctica de la cirugía de Pterigio de ojo izquierdo y el retiro del dispositivo anticonceptivo intrauterino (DIU) de la actora, tal y como se aprecia en el escrito de desacato. (fl.39-40)

Por su parte, tanto el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC-PICALÉÑA; FIDUPREVISORA CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, al momento de contestar el presente incidente procedieron a informar que los procedimientos quirúrgicos requeridos y ordenados a la señora Gamba, fueron realizados los días 17 y 24 de octubre del corriente año.

No obstante lo anterior, si bien es cierto se realizaron los procedimientos quirúrgicos ordenados, también es cierto que no se cumplió con lo ordenado por el médico tratante, en lo relacionado con la asistencia a la cita de control para retiro de puntos de la cirugía de Pterigion en el Instituto Oftalmológico de Caldas, el pasado 5 de noviembre del cursante año.

⁵ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Por lo anterior, observa el despacho con preocupación que la entidad incidentada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPECPICALÉÑA no ha dado cumplimiento integral al fallo, teniendo en cuenta que la señora Gamba no fue trasladada para el retiro de los puntos de la cirugía de ojo a ella realizada, como lo informó la incidentante, hecho que no fue desvirtuado por el COIBA, haciéndose entonces nugatorio el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de la actora.

Así las cosas, examinada la responsabilidad objetiva de aquella institución y la subjetiva del funcionario titular de la misma, desde el punto de vista del conocimiento claro y preciso que tenía del carácter imperativo de la orden impartida en el aludido fallo de tutela, y de su acatamiento dentro de las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad concurrentes, no existe ninguna duda acerca del incumplimiento de la orden de tutela ya que en primera instancia la entidad accionada no informó o aportó prueba dentro del trámite del cumplimiento integral del fallo.

En este orden de ideas, para el despacho es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de la accionante, resultando apenas lógico que ante el desacato a la orden judicial encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, resida en cabeza del juez la posibilidad de adoptar las medidas coercitivas a efectos de que la violación o amenaza alegada cese.

Luego entonces, el objeto del incidente desacato es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, y para ello, el juez debe establecer objetivamente que la sentencia no se ha cumplido, o se cumplió de manera parcial, o se ha tergiversado, y en tal caso proceder a imponer la sanción que corresponda, a fin de restaurar el orden constitucional quebrantado⁶.

De ahí que, solamente se discute la existencia o no de desacato al fallo por parte de la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, determinar cuál es la sanción que ello amerita, debiendo por tanto el debate probatorio dentro del mismo, circunscribirse a la acreditación por parte de la accionada de su acatamiento a la orden judicial, de suerte que la sola ausencia de prueba del cumplimiento de la sentencia hace próspero el incidente.

Así las cosas y como quiera que COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC-PICALÉÑA no garantizó el traslado de la señor Yesica Gamboa Cardona al control médico programado para el pasado 5 de noviembre de 2019, para el retiro de puntos de la cirugía de Pterigion ojo izquierdo, y no probó las razones que generaron dicho incumplimiento, el despacho entrara a sancionar al director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA

INPECPICALÉÑA, en cabeza del Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole a la sancionada que en todo caso deberá cumplir de manera integral y sin más trabas y dilaciones, el fallo de tutela proferido por el despacho de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC-PICALÉÑA incurrió en desacato respecto de la sentencia de tutela proferida por el despacho de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: SANCIONAR al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPECPICALÉÑA Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario 3-082-00-00640-8 denominada RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la autoridad sancionada que deberá cumplir, sin más dilaciones, el fallo de tutela proferido el pasado seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, a efectos de surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 997, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LORENZO CALDERÓN DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00310-00
Tema: REQUIERE

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor LORENZO CALDERÓN DÍAZ, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, solicitando la protección de su derecho fundamental de petición.

El catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia ordenando:

"(...)SEGUNDO:- ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar el estudio y valoración de las condiciones reales y particulares del núcleo familiar del señor LORENZO CALDERÓN DÍAZ, con el fin de determinar, a partir de pruebas fidedignas, si se encuentra inmerso en un estado de vulnerabilidad debidamente justificado y, por tanto, se hace o no necesario restablecer la prórroga de la ayuda humanitaria destinada a la población desplazada con el fin de garantizar el derecho al mínimo vital pretendido.¹"

Providencia la anterior que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 24 de septiembre de 2019.

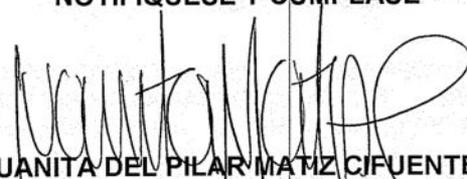
El 8 de noviembre de 2019, el señor Lorenzo Calderón Díaz, radicó solicitud de incidente de desacato, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho, aludiendo que, la accionada no ha realizado la visita para determinar las condiciones reales del su núcleo familiar, conforme lo ordenado en el fallo de tutela, tal y como se observa a folio 20 del Cdno N° 2.

¹ Fo.10 Cdno N°-2

En este sentido, una vez fenecido el término concedido a la accionada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **REQUERIR** al Director **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en cabeza del **Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** como superior de la accionada, **DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, DR. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ**, por ser el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela proferido catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Se le advierte al Director **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y al **DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, DR. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ** que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991². **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**
3. Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

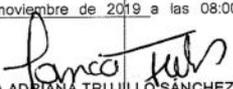
*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

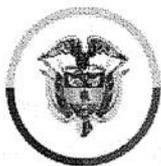
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 097 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

² "Art. 52.- Desacato. La *con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*"



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	73001-3333-006-2019-00265-00
Accionante:	MARÍA DEL CARMEN CARDOZO
Accionado:	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALAÑA.
Asunto:	REQUIERE

La señora MARÍA DEL CARMEN CARDOZO, interpuso acción de tutela en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba-Picalaña, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, libre desarrollo de la personalidad y unidad familiar.

El ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales de la accionante, ordenando:

“SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-COIBA-PICALAÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice todos los trámites administrativos para que se garantice el traslado de la señora María del Carmen Cardozo, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Espinal Tolima, como mínimo una vez al mes, atendiendo los horarios establecidos por el Establecimiento destino para el cumplimiento de la visita íntima a que tiene derecho con su cónyuge señor Wilmer Fabián Gómez Álvarez, quien se encuentra por cuenta de dicho centro penitenciario; de cuya actuación deberá informar a la accionante y a este Despacho. (...)”¹

El 13 de noviembre de 2019, la señora MARÍA DEL CARMEN CARDOZO, radicó solicitud de incidente de desacato, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho, aludiendo que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba- Picalaña, no ha cumplido con la orden de tutela, pues no la ha trasladado al Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de El Espinal, a efectos de disfrutar de la visita íntima con su conyugue, (fl. 9-10 Cuaderno No. 2)

En este sentido, una vez fenecido el término concedido a la accionada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

- 1. REQUERIR** al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza del Coronel MANUEL ARMANDO QUINTERO y al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE

¹ Folio 7

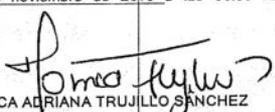
IBAGUÉ COIBA PICALEÑA en cabeza de su Director ROBELY ALBERTO TRUJILLO, por ser los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días informen al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela proferido el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. Se le advierte al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza del Coronel MANUEL ARMANDO QUINTERO y al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALEÑA en cabeza de su Director ROBELY ALBERTO TRUJILLO que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991² **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**
3. Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

<p align="center">JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p align="center">Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>097</u> en</p> <p align="center">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p align="center">Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p align="center"> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ Secretaría</p>

² "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO N° 5
Radicación:	73001-33-33-006-2016-00164-00
Accionante:	ARIEL OCAMPO BLANDÓN EN REPRESENTACIÓN DE LUZ BERTHA GUAYARA DE OCAMPO
Accionado:	SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	REQUIERE

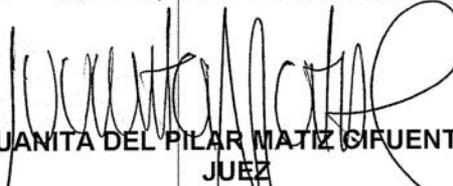
Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Liquidador y Representante Legal de Salud Vida EPS en Liquidación Dr. Dairo Laguado Monsalve¹, ante la imposibilidad actual de dar cumplimiento al fallo de tutela y la falta de respuesta de este al requerimiento realizado mediante providencia del 30 de octubre del corriente año, se hace necesario REQUERIR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que de manera inmediata informe a este despacho la Entidad Prestadora de Salud que acogerá a la señora LUZ BERTHA GUAYARA DE OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía número 38.223.829, para así continuar con el presente trámite.

Seguidamente, requiérase al Liquidador y Representante Legal de Salud Vida EPS en Liquidación Dr. Dairo Laguado Monsalve, para que de manera inmediata proceda a dar respuesta al Oficio N° J6AI-3804 del 30 de octubre de 2019.

En consecuencia, suspéndase el trámite del presente incidente hasta tanto se logre obtener la información de la EPS a la cual se va a trasladar a la señora Guayara.

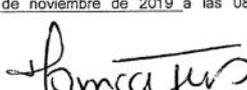
Por secretaría librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES
JUEZ

*DP.

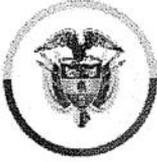
¹ Fls. 77-90 cd. 5

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 097, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or scribble in the bottom left corner.

Handwritten signature or scribble in the bottom right corner.



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: RICARDO LÓPEZ LÓPEZ
Demandado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA -INPEC
Radicación: 73001-3333-006-2019-00251-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

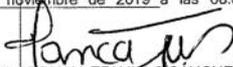
*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 097, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

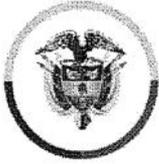
Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

[Handwritten signature]
[Handwritten text]
[Handwritten text]
[Handwritten text]

Faint vertical text along the right edge of the page, possibly a page number or reference code.



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: SAYDA PATRICIA CAVIDES DÍAZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTROS
Radicación: 73001-3333-006-2019-00204-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 17 de junio de 2019, que confirmó la sentencia del 10 de mayo de 2019, proferida por este despacho, por medio de la cual se declaró la improcedencia de la acción.

De otro lado, obedézcase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019) que EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

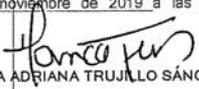
*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 097, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría

Faint, illegible text covering the majority of the page, appearing to be bleed-through from the reverse side of the document.

Handwritten signature or initials at the bottom center of the page.